

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llego por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, A la fecha tan solo asiste el 30% de la planta de personal a las sedes judiciales y no se permite el ingreso de apoderados ni usuarios.
Cali, noviembre 6 del 2020

Auto No. 1213
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, noviembre seis (6) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD interpuesta mediante apoderado judicial por la señora LUCELLY BALLESTEROS PEÑA contra el señor ANDRES MAURICO CORDOBA DOMINGUEZ (sic), respeto del menor SANTIAGO CORDOBA RIVERA, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. Debe de aclararse en el poder y la demanda, el segundo nombre del demandado.
- 2°. De los hechos de la demanda, no se deduce con quien se encuentra en estos momentos el menor.
- 3°. De los hechos de la demanda, no se deduce cual es la razón por la cual la abuela materna, es quien esa solicitando el proceso de Privación de Patria Potestad.
- 4°. De los hechos de la demanda, no se deduce las conductas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron este proceso.
- 5°. En el poder no se ha indicado a quien va dirigido el mismo.
- 6°. La dirección para notificar al demandado, está incompleta, no se ha indicado la dirección física ni electrónica del centro carcelario, ni el patio donde se encuentra recluso el demandado.
- 7°. No se ha indicado el nombre, dirección física, electrónica y canal digital de los parientes por vía materna y paterna del menor Santiago Córdoba Rivera. (Art. 61 C.C).
- 8°. Los carnets aportados como prueba, no se pueden leer.
- 9°. No se aportó con la demanda, copia o certificación donde con lo que se demuestre que el señor ANDRES MAURICIO COROBA DOMINGUEZ, se encuentra condenado a pena privativa de la libertad y el tiempo por el cual ha sido privado de la libertad.
- 10°. La demanda carece de prueba testimonial-
- 11°. No se ha acreditado que se haya remitido copia de la demanda al demandado. (Decreto 806/2020)

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 17 NOV 2020
La Secretaria,